

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 274

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO

**BLOQUE ALIANZA Proyecto de Ley estableciendo la cobertura médica integral para el personal de bomberos voluntarios de la Provincia.**

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión

09/08/2001

Girado a la Comisión

2 y 5

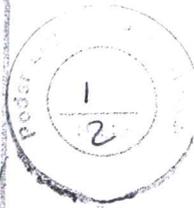
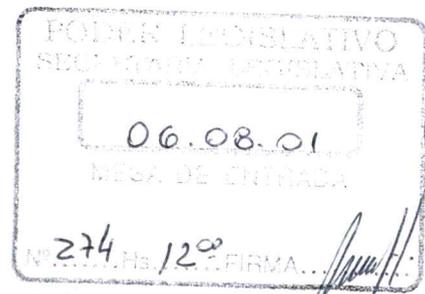
Nº:

Orden del día Nº:

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
BLOQUE ALIANZA



## FUNDAMENTOS

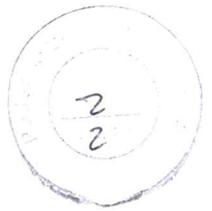
Señor Presidente:

Visto la necesidad de contar, que el personal que se desempeña en las dotaciones de Bomberos Voluntarios en la Provincia de Tierra del Fuego posean una cobertura medica, dado las características climáticas de nuestra provincia y la actividad que realizan, y viendo realmente que el numero de agentes que estarían contemplados en la siguiente norma no es numeroso, es que pedimos que nos acompañen en el siguiente proyecto de:

**LEY DE COBERTURA MÉDICA INTEGRAL PARA PERSONAL DE  
BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
BLOQUE ALIANZA



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SACIONA CON FUERZA DE  
LEY**

ARTICULO 1°: Establécese la cobertura médica integral para el personal de bomberos voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2°.- La cobertura indicada en el artículo anterior, específicamente consiste en usufructo de los servicios de salud, actualmente brindados por el I.S.S.T., de que gozan los agentes del estado Provincial y en las mismas condiciones que estos.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la presente, se considera personal de bomberos voluntarios a toda persona perteneciente al cuerpo activo, reserva y/o auxiliar de las instituciones que brindan servicios en el ámbito de la Provincia, y se encuentre debidamente registrado en la Dirección Provincial de Defensa Civil.

ARTICULO 4°.- El beneficio aquí establecido alcanzará a todo el personal de bomberos voluntarios que no posean obra social propia ni ningún otro beneficio de índole similar al presente.

ARTICULO 5°.- El I.S.S.T. afiliará, con cargo al Poder Ejecutivo Provincial y en calidad de afiliados adherentes, a las personas que resulten beneficiarias de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 6°.- A tales efectos y con carácter de declaración jurada, la federación Provincial de Bomberos Voluntarios confeccionara un padrón de beneficiarios que será actualizado conforme se produzcan novedades en el contenido del mismo.

ARTICULO 7°.- El Estado Provincial a través de la Secretaria de Salud realizara a las personas comprendidas en el presente régimen, los exámenes médicos previos al ingreso de personal voluntario a la institución, como así también los requeridos en ocasión de los eventuales ascensos jerárquicos dentro de la misma, siendo éstos de carácter gratuito.

ARTICULO 8°.- La Dirección Provincial de Defensa Civil, será la autoridad de aplicación en cuanto se refiere a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 9°.- Por vía reglamentaria se establecerá el mecanismo de puesta en marcha y control del sistema dispuesto por la presente norma legal.

ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

  
ALEJANDRO D. VERNET  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza